



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0048-2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

VISTO,

La Nota N° 436-2017-GORE.ICA/SGRH, que contiene el Informe N° 49-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO; Nota N° 293-2017-GORE.ICA-GRDE-DRA; Recurso de Apelación, presentado por el Sr. Sr. TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, en contra de la Resolución Directoral No. 451-2015-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de octubre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, por la cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas";

Que, en ese orden se tiene el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, que prescribe lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, para analizar el fondo de la Resolución Directoral No. 541-2015-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de octubre de 2015, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que dice: "Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM";

Que, por otro lado, el artículo 1 del Decreto de Urgencia No. 105-2001, fija a partir del 1° de septiembre de 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276;

Que, es menester indicar que mediante Decreto Supremo No. 196-2001-EF, se precisó la aplicación del Decreto de Urgencia No. 105-2001;



Gobierno Regional de Ica



Que, al respecto, a efectos de tener una visión más clara sobre dicho dispositivo legal, se debe observar lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación No. 6670-2009-Cusco, el cual se tiene un siguiente sentido:

Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5 del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes (...);

Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas, esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas (...).

Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...), como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Décimo Quinto: Precedente vinculante.- Que de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...);

Que, conforme a las premisas esbozadas, y de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, se tiene que las remuneraciones, los beneficios, y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001, en consecuencia debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral No. 541-2015-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de octubre de 2015.

Que, se debe dejar en claro que el reajuste del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia No. 105-2001, se aplica a partir del 01 de septiembre de 2001.

Que, mediante Informe N° 049-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, remitido a esta Gerencia mediante Nota N° 436-2017-GOPRE.ICA/SGRH, concluye, que los beneficios, y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001, y que en consecuencia debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral No. 541-2015-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de octubre de 2015, y se debe dejar en claro que el reajuste del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia No. 105-2001, se aplica a partir del 01 de septiembre de 2001





Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por Sr. TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, en contra de la Resolución Directoral No. 541-2016-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de octubre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACLARAR, que el reajuste del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se aplica a partir del 01 de septiembre de 2001

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DRA-ICA (1).
Interesado (1).